



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Diego Fernando Velásquez Muñoz
Demandado	Consultoría y Construcción de Occidente S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00425 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y
WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del
Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se tiene que, en el numeral **SEGUNDO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

Aunado a ello, en el numeral **CUARTO**, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto. Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello

la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17 Teléfono y
WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del
Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

En este caso el poder arrimado con la demanda (fl. 43-44 archivo 01ED) está dirigido al Juez Civil Municipal de Cali, concretamente para que el apoderado actúe al interior de un proceso ejecutivo de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17Teléfono y
WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del
Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

mínima cuantía.

Por lo referido, el despacho no puede proceder a reconocer derecho de postulación al apoderado judicial, hasta tanto se aporte el poder con sus respectivas correcciones.

4. Así mismo se advierte que, el escrito de solicitud de **medida cautela** está dirigido al Juez Civil Municipal de Cali, por lo que se deberá adecuar dicho escrito a un proceso laboral.

5. El **artículo 26 del CPT numeral 4**, establece que la demanda debe llevar como anexo **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**; en este caso, si bien es observado dentro del escrito de la demanda la mención a dicho documento como prueba documental, no es visible está en el documento de anexos, ya que el certificado de existencia y representación legal aportado se refiere a la denominada “D-LASQ S.A.S”, siendo su NIT. 901442091-5, datos que según lo expresado en el escrito de la demanda no corresponden a la persona jurídica que se busca demandar, la cual tiene por nombre “Consultoría y Construcción de Occidente S.A.” con NIT. 900.220.405-8, por lo que, deberán servirse de corregir dicha falencia aportando el respectivo documento o en su defecto especificando a que persona jurídica se desea demandar.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que *“... () La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17Teléfono y
WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co Micrositio del
Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada. Deberá entonces probarse este aspecto.

7. Naciente de las exigencias anteriores por las cuales es Devuelta la presente demanda para su debida corrección, se le indica a la parte interesada que de la misma manera deberá ajustar la demanda para ser presentada ante los juzgados Laborales del Circuito de Cali, esto referente a la denominación del proceso, el juez competente, los fundamentos y razones de derecho, la competencia y su cuantía.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Publicar** la presente decisión a través de los Estados, en la forma y términos referidos en el poder.

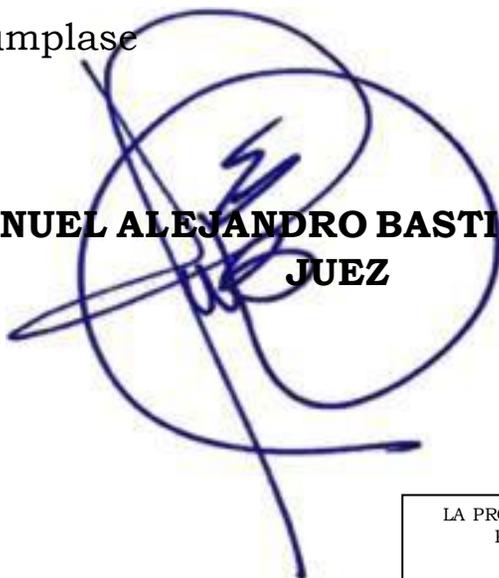
Notifíquese y cúmplase

ASCU



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA